Comodoro Rivadavia, doce de marzo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “G. , M. I. c/ G. , J. P. s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. N° 16.689/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 866/2007), por haber interpuesto la accionada y el tercero recurso de apelación contra la resolución de fs. 51/52 vta. que rechaza el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte.

En su memorial de expresión de agravios de fs. 62/63 vta., se agravia respecto del rechazo del levantamiento del embargo sobre la cuenta bancaria perteneciente al demandado y terceras personas. Sostiene que la decisión carece de sustento fáctico y jurídico. Insiste que contraviene lo resuelto en el Expte. N° 577/02 en el que se ordena trabar embargo sobre remuneraciones del alimentante en concepto de alimentos atrasados. Afirma que ello implica un doble embargo por la misma causa. Considera que el levantamiento de la medida por el cotitular de la cuenta –E. G. - es procedente. Agrega que éste último es el titular de la cuenta bancaria. Insiste en que se ha afectado intereses y derechos de terceros ajenos al pleito, por lo que resulta conducente el levantamiento de la cautelar sobre la cuenta bancaria enunciada. Solicita se revoque la resolución dictada.

A fs. 65/69 contesta los agravios la actora, solicita en principio se declare desierto el recurso y en su caso, se rechace el mismo por los fundamentos que expone en su libelo.

De las constancias de autos surge que la medida cautelar que nos ocupa es consecuencia de lo ordenado por sentencia firme en los autos principales: “G. M. I. c/ G. J. s/ Alimentos y Tenencia” Expte. N° 577/02 y liquidación aprobada de capital e intereses (fs. 7/9) en concepto de cuotas de alimentos atrasadas.

A fs. 26 mediante apoderado el alimentante J. P. G. y su padre E. G. , peticionan el levantamiento del embargo trabado en autos sobre la cuenta bancaria que ambos poseen en el Banco Santander, con fundamento en que se estarían afectando sumas de dinero que no pertenecen al alimentante obligado al pago.

Finalmente, y sustanciada la incidencia se dicta la sentencia de fs. 51/52 que rechaza la petición del demandado de levantar la medida cautelar.

Teniendo presente la petición de la actora con relación al recurso de la contraria, se señala que este tribunal invariablemente ha adherido a un criterio moderado respecto a la estrictez de la formas de los recursos, en consideración del resultado disvalioso que para el derecho de la parte significa la declaración de desierto el recurso. Por ello y dado que la recurrente ha individualizado los agravios se concluye por la subsistencia del recurso de apelación del demandado y así se declara.

En primer lugar, se destaca que en el caso de autos el título en que se fundamenta la cautelar es una sentencia firme y además que la naturaleza del crédito reclamado es de carácter alimentario. En este sentido, habiéndose ya dictado el pronunciamiento judicial respecto del derecho y procedencia del crédito alimentario, no se requiere para la habilitación del dictado de la medida la justificación del peligro en la demora, pues es la sentencia dictada el presupuesto legal para su procedencia y éste se encuentra cumplido, (art. 212 inc 3º CPr).

De los agravios del recurrente se observa que su petición de levantamiento del embargo trabado en autos, se funda en el hecho que la cuenta bancaria referida tiene como titular al Sr. Enrique G. , tercero ajeno al proceso, afectando la medida sus intereses.

Conforme surge de la lectura de la documental de fs. 24/25 traída al proceso por la recurrente, los titulares de la cuenta bancaria no 140-6...../8 del Banco S. son: E. G. , entre otros y J. P. G. , aquí demandado. En consecuencia, tratándose de cotitulares de la cuenta bancaria, en forma conjunta- tal como lo reconoce el propio recurrente-, se evidencia que el señor Jerónimo G. por su carácter de titular de la cuenta es propietario de dichas sumas y puede disponer de las mismas sin limitación, pudiendo en su caso incluso extraer los fondos existentes.

Por lo tanto, dado que el caso particular de este tipo de cuentas bancarias no se puede discriminar ni atribuir los fondos depositados en proporción alguna a cada titular, sino que los importes consignados pertenecen a sus titulares en su totalidad, siendo uno de ellos el alimentante –Sr. J. P. G. - se concluye por los fundamentos expuestos, que la petición de levantamiento del embargo trabado en autos sobre la cuenta bancaria del demandado deviene improcedente.

Con relación a que también se decretó el embargo sobre las remuneraciones que tuviera a percibir el demandado ante su empleador, atento que no existe constancia en autos que dicha medida se haya efectivizado no surge elemento alguno que autorice el levantamiento del embargo sobre las cuentas bancarias que posea el alimentante conforme se peticiona, sin perjuicio de la

posibilidad de limitar oportunamente la medida en caso que correspondiere y de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello y dado que si bien el tercero puede requerir el levantamiento del embargo sin tercería, atento que no ha acreditado en autos que los bienes embargados sean de su exclusiva propiedad, por los fundamentos expuestos se rechaza el recurso de apelación del recurrente y se confirma la sentencia de fs. 51/52 vta.

Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, naturaleza del juicio, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6,7,8,9, 33, 14 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada y tercero de fs. 53 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.51/52 vta.

2º).- Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en la suma de pesos ciento veinte ($ 120) y los del Dr. E. V. en la suma de pesos setenta y cinco ($75).

3º).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 029 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS